



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00366-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALEXANDER ABRIL ROJAS
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y VIVIENDA y ASOCIACIÓN SOLUCIÓN DIGNA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por el señor **ALEXANDER ABRIL ROJAS** en contra de **MINISTERIO DE AMBIENTE Y VIVIENDA y ASOCIACIÓN SOLUCIÓN DIGNA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de Petición y Debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por el señor **ALEXANDER ABRIL ROJAS** en contra de **MINISTERIO DE AMBIENTE Y VIVIENDA y ASOCIACIÓN SOLUCIÓN DIGNA**.

2° **NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela al **MINISTERIO DE AMBIENTE Y VIVIENDA y ASOCIACIÓN SOLUCIÓN DIGNA** con el fin de que ejerzan su derecho de defensa, si lo consideran pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3° **OFICIAR** al **MINISTERIO DE AMBIENTE Y VIVIENDA y ASOCIACIÓN SOLUCIÓN DIGNA**, que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar que trámite le han dado a los hechos y pretensiones expresados en la presente acción elevada por el señor **ALEXANDER ABRIL ROJAS**, exponiendo las razones a que tenga lugar. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

4° **NOTIFICAR** el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2023-00365-00
PROCESO:	ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE:	GERSON EDUARDO ORTÍZ PALENCIA como apoderado judicial ALEJANDRO RENGIFO VIVAS
ACCIONADO:	EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, COMANDO DE PERSONAL (COPER) DIRECCIÓN DE PERSONAL (DIPER) DIRECCIÓN DE FAMILIA Y BIENESTAR (DIFAB) CENTRO DE FAMILIA MILITAR CÚCUTA (CEFAM)

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Solicita Medida de Protección. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por el **DR. GERSON EDUARDO ORTÍZ PALENCIA** como apoderado judicial del señor **ALEJANDRO RENGIFO VIVAS** en contra de **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, COMANDO DE PERSONAL (COPER) DIRECCIÓN DE PERSONAL (DIPER) DIRECCIÓN DE FAMILIA Y BIENESTAR (DIFAB) CENTRO DE FAMILIA MILITAR CÚCUTA (CEFAM)**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la Familia en conexidad con Educación y Vivienda Digna, Dignidad humana, Integridad Personal, Física y Psicológica, y de Petición, Debido proceso, a la Salud.

Por otra parte, del escrito de tutela hace manifestación el apoderado judicial del accionante que se le decrete medida provisional a favor de su representado consistente en que se ordene su traslado inmediato a la ciudad de Bogotá, por cuanto el menor **N.A.R.O.**, hijo del accionante, no cuenta con la custodia depositada en su padre y no convive con el menor de edad, precisando que éste sufre de una enfermedad base y tiene una condición especial.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en el auto 258 de 2013 dispuso que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación sea imperioso precaver su agravación.

Igualmente, esa Corporación en el Auto A259 de 2021, precisó que “La procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris); (ii) Que exista un riesgo

probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora) y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.”

Precisado lo anterior, de las pruebas allegadas se observa lo siguiente:

- De acuerdo con el registro civil de nacimiento del menor **N.A.R.O.**, nació el 23 de julio de 2010, por lo que actualmente tiene 13 años, y sus padres son MAGDA LORENA OVALLE LÓPEZ y ALEJANDRO RENGIFO VIVAS.
- Conforme el Acta de Conciliación Virtual N° 0007-23 del Centro de Conciliación y Arbitraje Colombia Responsable Fundación Colombia Responsable sin Barreras del 02 de febrero de 2023, los señores MAGDA LORENA OVALLE LÓPEZ y ALEJANDRO RENGIFO VIVAS, acordaron sobre la custodia, tenencia y cuidado del menor **N.A.R.O.**, lo siguiente:

CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL: La custodia y cuidado personal del menor **N.A.R.O.**, identificado con el NUIP, **1.015.402.432**, queda a cargo del padre ALEJANDRO RENGIFO VIVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.402.432, en la ciudad de Bogotá D.C, en la calle 70 B No. 57 B – 37, quien asumirá el cuidado, bienestar y protección del menor en mención, protegiéndolo de cualquier riesgo o situación. De igual manera la madre o quien ella designe queda con la obligación de velar por la buena formación integral de su hijo, como quiera que es un derecho inherente a la patria potestad, que tiene sobre él menor, cualquier cambio de domicilio se le informara a la madre.

- Según lo indica la historia clínica del 03 de octubre de 2023, el menor **N.A.R.O.**, sufre de Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad (TDH), y se le ordenó como tratamiento terapia ocupacional, pautas de crianza y la continuación de la atención por psiquiatría.
- Así mismo, en dicho documento se dejó constancia que el menor **N.A.R.O.**, vive con su abuela y sus tíos bisabuelos (familia extensa), debido a que su padre no puede estar con él por ser militar y su madre vive en Australia; y este mismo, en la consulta señala que se encuentra bien, que es buen estudiante.

De acuerdo con las pruebas referenciadas, no evidencia este Despacho que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido desde el momento de la presentación de la acción de tutela hasta el momento en que se decida la misma, para lo cual se concede un término célere y rápido para lograr la protección de los derechos invocados. Precisamente, pese a la patología que sufre el menor no se encuentra en un peligro inminente y éste cuenta con el cuidado y protección de su familia extendida, conformada por su abuela y tíos, además viene recibiendo tratamiento médico para la atención de éstas.

Por lo expresado, se negará la medida provisional solicitada.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se **DISPONE:**

1° ADMITIR la acción de tutela instaurada por el **DR. GERSON EDUARDO ORTÍZ PALENCIA** como apoderado judicial del señor **ALEJANDRO RENGIFO VIVAS** en contra de **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, COMANDO DE PERSONAL (COPER) DIRECCIÓN DE PERSONAL (DIPER) DIRECCIÓN DE FAMILIA Y BIENESTAR (DIFAB) CENTRO DE FAMILIA MILITAR CÚCUTA (CEFAM).**

2° RECONOCER al **DR. GERSON EDUARDO ORTÍZ PALENCIA** como apoderado judicial del señor **ALEJANDRO RENGIFO VIVAS** conforme al memorial poder que aportó a la presente tutela

3° NOTIFICAR el inicio de la presente acción de tutela al **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, COMANDO DE PERSONAL (COPER) DIRECCIÓN DE PERSONAL (DIPER) DIRECCIÓN DE FAMILIA Y BIENESTAR (DIFAB) CENTRO DE FAMILIA MILITAR CÚCUTA (CEFAM)**, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa, si lo consideran pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

4°. OFICIAR al **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, COMANDO DE PERSONAL (COPER) DIRECCIÓN DE PERSONAL (DIPER) DIRECCIÓN DE FAMILIA Y BIENESTAR (DIFAB) CENTRO DE FAMILIA MILITAR CÚCUTA (CEFAM)**, que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar que trámite le han dado a los hechos y pretensiones expresados en la presente acción elevada por el **DR. GERSON EDUARDO ORTÍZ PALENCIA** como apoderado judicial del señor **ALEJANDRO RENGIFO VIVAS**, exponiendo las razones a que tenga lugar. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

5° NOTIFICAR el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

6° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ